



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 012-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 12 de agosto de 2024; a las 09h05.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito presentado por el abogado Marcelo Ron en representación del doctor Pablo Celi de la Torre, a través de recepción documental de la Secretaria General de este Tribunal, el 25 de julio de 2024. **ii)** El oficio Nro. CNE-SG-2024-3681-Of, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral a través de recepción documental de la Secretaria General de este Tribunal, el 02 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 22 de junio de 2020, a las 12h17, ingresó por recepción documental de la Secretaria General de este Tribunal un escrito¹ suscrito por la ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara, representante legal del movimiento Fuerza Compromiso Social, en el que presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 7² del artículo 279 del Código de la Democracia, en contra del doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado y el licenciado Manuel Santiago Araujo Ribadeneira, director nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General del Estado en el Consejo Nacional Electoral.
2. El 11 de marzo de 2024³, se dictó sentencia dentro de la presente causa, y el mismo día se procedió a notificar al denunciado con la sentencia en el correo cge.patrocinio@contraloria.gob.ec y en la casilla electoral No. 075 señalados

¹ Expediente, fs. 55-59

² “Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.

³ Expediente, fs. 2028-2042



por el denunciado Pablo Celi de la Torre, conforme consta de la razón⁴ sentada por la secretaria relatora.

3. El 15 de marzo de 2024, la secretaria relatora de este despacho sienta razón⁵ de ejecutoria de la sentencia, toda vez que no se ha interpuesto ningún recurso en contra de la sentencia dictada de fecha 11 de marzo de 2024..
4. El 10 de julio de 2024⁶, ingresa por gestión documental de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Pablo Celi de la Torre, y su abogado Marcelo Ron, en el cual solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente causa, su pretensión la sustenta en que el compareciente no habría sido notificado de manera personal con la sentencia y otros actos procesales, relativos a la presente causa, lo que habría vulnerado su derecho a la defensa.
5. El 22 de julio de 2024⁷, mediante auto de sustanciación, se negó el pedido de nulidad solicitado por el abogado Marcelo Ron y el doctor Pablo Celi de la Torre, por cuanto no se observó vulneraciones al derecho a la defensa y por tratarse de una sentencia ejecutoriada.
6. El 25 de julio de 2024⁸, el abogado Marcelo Ron, en representación del doctor Pablo Celi de la Torre, solicita que se declare la revocatoria del auto de sustanciación de 22 de julio de 2024, dentro de la presente causa, aduciendo que el correo indicado es institucional y no coincide con su correo personal, por lo tanto, el compareciente no habría sido notificado, con la sentencia y otros actos procesales.
7. El 06 de agosto de 2024, ingresa a través de recepción documental de la Secretaria General de este Tribunal, un oficio Nro. CNE-SG-2024-3681-Of⁹, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual pone en conocimiento lo siguiente; *"(...) memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1289-M de 06 de agosto de 2024, suscrito por el Abg. Elmo Javier López Matuhura, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, mediante el cual informa lo siguiente:*

⁴ Expediente, fs. 2055-2056

⁵ Expediente, fs. 2090

⁶ Expediente, fs. 2103-2105

⁷ Expediente, fs. 2108-2109 vta.

⁸ Expediente, fs. 2118-2119

⁹ Expediente, fs. 2123



"(...) me permito poner en su conocimiento que el señor Pablo Celi de la Torre con cédula de identidad Nro. 170486842-9, sentenciado dentro la causa No. 012-2020-TCE, con una multa por el valor de USD \$ 20.000,00 (VEINTE MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); fue notificado en legal y debida forma, el día 05 de agosto de 2024, en el inmueble ubicado en la calle Jusseiu N41-84 y Beck Rollo, sector "El Bosque", Ciudad Quito, Provincia Pichincha, con el Título de Crédito Nro. CNE- UC-481, con el fin que realice el pago voluntario de la obligación, la cual deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días posteriores a la fecha de notificación del título en mención, conforme lo establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

ANÁLISIS

8. El último inciso del artículo 90 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que:

"(...) Una vez cumplida la citación, el denunciado debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar también la correspondiente casilla contencioso electoral". (Énfasis añadido)

9. Al respecto, dentro de las causas contencioso electorales, el juez debe garantizar el derecho a la defensa, sin embargo es obligación de las partes señalar correos electrónicos, y solicitar que se le asigne una casilla electoral para garantizar que toda notificación emitida en el proceso sea puesta en su conocimiento, con el fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa.
10. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, como ente máximo de interpretación constitucional, ha desarrollado jurisprudencia vinculante respecto a la garantía al derecho a la defensa, tal es así que en la sentencia No. 117-14-SEP-CC, dentro de su análisis jurídico se menciona que:

"(...) no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia. En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución. Por tanto, el término utilizado por nuestra Constitución, "en ningún caso quedará en indefensión", implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes



CAUSA No. 012-2020-TCE

en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses”.

- 11.** El artículo 27 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que:

“Art. 27.- Formas de notificación. - Las notificaciones se realizarán por boleta física en la casilla contencioso electoral previamente asignada, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto y en el portal web institucional. (Énfasis añadido)

- 12.** De manera que, al tratarse de un proceso contencioso electoral, la notificación a las partes se realizará en el correo electrónico señalado y a la casilla electoral asignada. En el caso de que no se cuente con esta información se procederá a notificar mediante publicación en el portal web institucional de este Tribunal.

- 13.** De la revisión del expediente se observa que mediante auto de admisión¹⁰ de fecha 27 de junio de 2020, se dispuso que;

e) Que deberán señalar domicilio en la ciudad de Quito y correo electrónico para futuras notificaciones. (...)”. (Énfasis añadido)

- 14.** En cumplimiento de lo ordenado se verifica del expediente que, con fecha 03 de julio de 2020¹¹, el doctor Pablo Celi de la Torre, ingreso su contestación a la denuncia interpuesta a través de su abogada María Lorena Figueroa Costa, directora de patrocinio de la Contraloría General del Estado y el doctor Alberto Jhayya Segovia, indicando lo siguiente;

DOMICILIO JUDICIAL

Las notificaciones que correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 940, en el correo electrónico cqe.patrocini@contraloria.gob.ec y en el casillero judicial electrónico No. 00917010001, asignados a esta institución. (...)”. (Énfasis añadido)

¹⁰ Expediente, fs. 1157-1158

¹¹ Expediente, fs. 1195-1196



15. Cabe indicar que, mediante auto de sustanciación de 07 de julio de 2020¹², se dispuso en el numeral QUINTO. – “(...) *Notifíquese con el contenido del presente auto: (...) 5.2 Al señor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado: a) En el correo electrónico: cge.patrocinio@contraloria.gob.ec b) Por solo esta única ocasión en la casilla judicial No.940. (...)*”.
16. Por cuanto, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0111-O¹³ se puso en conocimiento al denunciado la casilla electoral No. 075 asignada y ha señalado el correo electrónico, se ha procedido a notificar conforme lo establece el artículo 76 del Reglamento de Trámites de Contencioso Electoral con todas las actuaciones de tal manera que esté informado de la prosecución procesal de la causa, asegurando que tenga conocimiento de los actos procesales y pueda ejercer su derecho conforme lo requiera.
17. Esta información se la puede corroborar con los escritos presentados por el denunciado, a través de sus abogados patrocinadores, en las fechas 4 de julio de 2020¹⁴; el 06 de julio de 2020¹⁵ y el 08 de julio de 2020¹⁶, en los cuales se evidencia que han señalado de manera reiterada y exclusiva el correo electrónico cge.patrocinio@contraloria.gob.ec, para recibir las notificaciones por lo que, este órgano electoral, ha notificado todas las actuaciones procesales emitidas dentro de la presente causa conforme las razones sentadas por la secretaria relatora.
18. En este contexto, el 11 de marzo de 2024, se dictó sentencia dentro de la presente causa, y el mismo día se procedió a notificar con la sentencia en el correo electrónico cge.patrocinio@contraloria.gob.ec y casilla electoral No. 075 señalados por el denunciado Pablo Celi de la Torre, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora. Asimismo, que con fecha 15 de marzo de 2024, la secretaria relatora, certifico que la sentencia fue notificada en legal y debida forma y al no haberse interpuesto recurso alguno dentro del término legal, la misma se encuentra ejecutoriada.
19. Dado que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada, no cabe atender el pedido de revocatoria por

¹² Expediente, fs. 1441-1442

¹³ Expediente, fs. 1446

¹⁴ Expediente, fs. 1404

¹⁵ Expediente, fs. 1411-1421

¹⁶ Expediente, fs. 1456



CAUSA No. 012-2020-TCE

carecer de fundamento, ni tampoco cabe hacer pronunciamiento al respecto, salvo aquello que guarde relación con la ejecución del fallo.

20. Cabe recordar que si una de las partes procesales cambiare de domicilio tiene la obligación de poner en conocimiento de manera formal y expresa a la autoridad jurisdiccional encargada de la sustanciación de la causa, de este particular, no siendo responsabilidad del juzgador, las omisiones en las que pudo haber incurrido la defensa técnica al no actualizar los medios donde deseaba recibir las notificaciones.

Con los antecedentes expuestos **DISPONGO:**

PRIMERO: Negar el pedio de revocatoria por improcedente, solicitado por el abogado Marcelo Ron, en representación del doctor Pablo Celi de la Torre.

SEGUNDO: Oficiése al Consejo Nacional Electoral, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita información respecto si el denunciado doctor Pablo Celi de la Torre, ha cancelado la totalidad de la multa impuesta en sentencia o a su vez a llegado a un acuerdo de pago.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- a) A la ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara y a su patrocinador, en los correos electrónicos: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es, cebedon.sa@hotmail.com, heimirish@msn.com, solucioneslegalesbabahoyo@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 067.
- b) Al señor Doctor Pablo Celi de la Torre y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: ronteam@yahoo.com; mmatita1995@gmail.com; pablocelidelatorre@gmail.com.
- c) Al señor Manuel Santiago Araujo Ribadeneira en el correo electrónico: cge.patrocinio@contraloria.gob.ec. y en la casilla contencioso electoral No. 075.
- d) Al señor Procurador General del Estado, en los correos electrónicos: alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; marco.proanio@pge.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 001.
- e) A la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: presidenciarc5@gmail.com, gonzalezalcivarlin@gmail.com, fgddiego@yahoo.es, fgddiego10@gmail.com.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



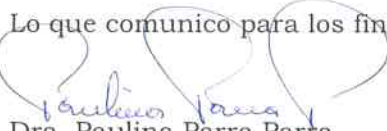
CAUSA No. 012-2020-TCE

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



